JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:
MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE No. 05-001-33-33-016-2014-00073-00
DEMANDANTE: **JORGE MORENO CARDENA**
DEMANDADO: **EDU Y MUNICIPIO DE MEDELLÍN**

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

El señor **JORGE MORENO CADENA**, mediante apoderada judicial, presentó demanda ordinaria proceso declarativo abreviado en contra de la **EMPRESA DE DESARROLLO URBANO EDU y el MUNICIPIO DE MEDELLÍN,** pretendiendo se ordene la recuperación de la posesión pacifica e ininterrumpida que ha venido ejerciendo sobre el inmueble.

1. ANTECEDENTES

Desde sus inicios, la demanda fue presentada ante los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, correspondiéndole por reparto al **Juzgado Décimo Civil del Circuito**; despacho que mediante auto del 12 de diciembre, declaró su falta de competencia para conocer de la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consideró que la competencia se encontraba radicada en los Juzgados Administrativos de Medellín (**folios 17**).

Una vez recibido el expediente en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos, se sometió a reparto y el conocimiento del asunto le correspondió a este Despacho.

2. AVOCA CONOCIMIENTO

Este Despacho Judicial comparte el criterio de la jurisdicción ordinaria civil, en cabeza del Juzgado Décimo Civil del Circuito de Medellín y avoca conocimiento del asunto.

3. DEL ESTUDIO DE ADMISIÓN O INADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, SE INADMITE

la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el **artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

3.1. De conformidad con lo establecido en el **artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, los Jueces Administrativos conocen en primera instancia de:

> "1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> 4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
> 8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.
> 9. De la nulidad de los actos de elección, distintos de los de voto popular, que no tengan asignada otra competencia y de actos de nombramiento efectuados por autoridades del orden municipal, en municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE –.
> 10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.
> 11. La de nulidad del acto de calificación y clasificación de los proponentes, expedida por las Cámaras de Comercio de conformidad con el inciso 30, del artículo 6.3 de la Ley 1150 de 2007.

12. De la nulidad de los actos de elección de los jueces de paz.
13. De los demás asuntos que les asignen leyes especiales."

3.2. Ahora bien, el Código establece que mediante el ejercicio del ***medio de control de reparación directa***, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa (art. 140).

La causa que origina el medio de control de reparación directa son variadas: **1)** Un hecho, una omisión, una operación administrativa, la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos público o por cualquier otra causa, **2)** la condena o la conciliación por una actuación administrativa originada en culpa grave o dolo de un servidor o ex servidor público que no estuvo vinculado al proceso y/o **3)** las conductas materiales provenientes de los particulares que le causan daños a la Administración. Y el objeto de tal mecanismo judicial de defensa busca la declaratoria de responsabilidad extracontractual y la consecuente reparación del daño causado.

De acuerdo con los hechos que se plantean en la demanda, la parte demandante deberá adecuar la misma al medio de control previsto en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, deberá formularla teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 162 y siguientes ibídem.

3.3. De conformidad con el **artículo 162** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda deberá contener:

"…1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica."

Y de acuerdo con el **artículo 163** del mismo estatuto, las pretensiones de la deberán estar enunciadas con total claridad y precisión; dispone la norma:

> "…Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

De acuerdo con lo anterior, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda; de acuerdo al medio de control de reparación directa.

3.4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6° del artículo 162 de la Ley 1437), que determinará la competencia del Juez o del Tribunal Administrativo para conocer del proceso, "[…]la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen […]", de conformidad con lo previsto por el inciso primero del artículo 157 ibídem.

Sobre el particular, la Jurisprudencia nacional ha dicho reiteradamente, "…el requisito, … no se cumple solamente con la indicación de una suma determinada de dinero, sino que, además, se precisa que se expresen, discriminen, expliquen y sustenten los fundamentos de la estimación…" (CONSEJO DE ESTADO. Auto de Julio 5 de 2001. Expediente 4040-00. Demandante Segundo Charfuelan. Consejero Ponente: Dr. Alejandro Ordóñez Maldonado).

3.5 Prescribe el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil:

> "Los poderes generales para toda clase de procesos y los especiales para varios procesos separados, sólo podrán conferirse por escritura pública. En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros.
>
> El poder especial para un proceso puede conferirse por escritura pública o por memorial dirigido al juez del conocimiento, presentado como se dispone para la demanda. […]".

Subsanado los requisitos anteriores, deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente el objetivo de la demanda, y el medio de control a ejercer.

3.6. **El numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011**-, establece los requisitos previos para demandar y prescribe:

> **"Articulo 161**. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previstos en los siguientes casos:
> **1**. Cuando los asuntos sean conciliables, el tramite de la conciliación extrajudicial constituirá **requisito de procedibilidad** de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales…" (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, la parte demandante deberá aportar el acta, o la constancia expedida por la Procuraduría Delegada ante los Juzgados Administrativos, por medio de la cual se acredita el cumplimiento del requisito señalado por la norma.

3.7. De los memoriales con los cuales se de cumplimiento a los requisitos, y los anexos que se presenten, se debe aportar copia para el traslado a la entidad demandada, a la agencia nacional de defensa jurídica del Estado y al Ministerio Público. Así mismo deberá aportar el archivo de cumplimiento de requisitos en medio magnético formato CD.

NOTIFÍQUESE

RODRIGO VERGARA CORTÉS

Juez

JUZGADO DICISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

NOTIFICACION POR ESTADO

En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____fijado a las 8 a.m.

MARIA FERNANDA ZAMBRANO AGUDELO
Secretaria